

FEDERMÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORALES*

LAS OPCIONES DE LOS CIUDADANOS EN LA FILOSOFÍA POLÍTICA LIBERAL**

Resumen

El propósito de este artículo es explorar las principales características de tres opciones que poseen los ciudadanos en el marco de la filosofía política liberal, así como sus fuentes teóricas. Las opciones analizadas son la obligación de obedecer la ley (obediencia civil como una obligación), el deber moral de obedecer la ley (obediencia civil como un “deber ser”) y la desobediencia civil. El autor utiliza el término liberal en un sentido ontológico, dado que el ciudadano se entiende como una entidad individual.

Debido a que la desobediencia civil es el concepto más complejo que se analiza en este artículo, se propone un ejercicio interesante para definirlo. Este concepto se define en función de una contradicción lógica. Así, la idea de la “no desobediencia civil” se utiliza para explorar las fronteras conceptuales de la desobediencia civil.

* Politólogo de la Universidad del Rosario. Fue asistente de investigación del grupo Identidad y Diferencia y del grupo de investigación en seguridad hasta julio del 2004. Actualmente es joven Investigador del segundo grupo, donde desarrolla investigaciones sobre la relación entre seguridad internacional y el desarrollo económico usando instrumentos de análisis propios de la filosofía política y de las teorías sobre seguridad y relaciones internacionales. También es profesor auxiliar de la cátedra Conceptos Básicos de Relaciones Internacionales.

** Este artículo es el producto de una serie de discusiones periódicas sostenidas con los miembros del grupo Identidad y Diferencia, particularmente, con su directora Luisa Ortiz Pérez, y tuvo como propósito ofrecer un marco conceptual al proyecto *¿Dijo usted Indio? Discursos críticos de la colombianidad*, el cual se encuentra adscrito al Centro de Estudios Políticos e Internacionales (CEPI) de la Universidad del Rosario. Sin embargo, los argumentos expuestos sólo comprometen al autor.

Desafíos, Bogotá (Colombia), (11): 243-262, semestre II de 2004

Abstract

The purpose of this article is to explore three options of citizens within liberal political philosophy, as well as their main characteristics and theoretical sources. Those options are: the obligation to obey the law (the civil obedience as an obligation), the moral duty to obey the law (the civil obedience as a "must be"), and the civil disobedience. The author points out that the "liberal" concept can be defined in an ontological sense because the citizen is defined as an individual entity.

Given that the civil disobedience is the most complex concept analyzed in this article, it is suggested an interesting exercise in

order to define it. This concept is constructed according to logical contradiction. Thus, the idea of "non-civil disobedience" is used to explore the civil disobedience conceptual boundaries.

Palabras clave

Filosofía política liberal, desobediencia civil, obediencia civil como obligación, obediencia civil como deber moral, no desobediencia civil.

Key words

Liberal political philosophy, civil disobedience, civil obedience as an obligation, civil obedience as a duty moral, non civil disobedience.

En la filosofía política liberal se han explorado privilegiadamente dos opciones que poseen los ciudadanos en un ordenamiento constitucional: la obediencia a la ley y la desobediencia civil. Desde esta perspectiva se ha entendido a los ciudadanos como sujetos libres de cuestionar su participación y de interactuar libremente en el entramado social;¹ toda vez que dichas opciones cobran sentido porque hacen parte de los principios políticos y filosóficos del liberalismo.

Como ideología política, el liberalismo, al igual que cualquier otra ideología (por ejemplo, el conservadurismo o el socialismo), posee una representación de la sociedad y, en la mayoría de sus versiones, consta de un programa político. Ello quiere decir que intenta articular una serie de elementos del mundo social con el propósito de ilustrar el funcionamiento de la *realidad* en su conjunto, para proponer desde un enfoque prescriptivo la organización de dicho mundo social.² En estos términos, la identidad de esta corriente filosófica se erige a partir de la búsqueda de la libertad igualitaria e individual

como máxima moral fundacional del sistema social, y se representa, en la práctica, en el hecho de que todos los hombres pueden y deben buscar autodeterminarse. Impedir el desarrollo de tal valor es subvalorar la condición del individuo.³

Soslayando por el momento la discusión sobre las distintas versiones del liberalismo, se pretende utilizar el adjetivo *liberal* en un sentido netamente ontológico, dado que se observa al ciudadano como una *entidad individual*. No se piensa a éste en el marco de una minoría cultural, como lo expresa el multiculturalismo; tampoco sujeto a una relación económica, política, social, sexual, religiosa o de otro tipo, como lo haría el comunitarismo; mucho menos desde su condición de clase, privilegiando una perspectiva marxista. En cambio se hace hincapié en el valor de su autodeterminación, expresada, o bien a través de la obediencia, o bien mediante la desobediencia civil.

La razón de hacerlo en estos términos se encuentra en que la filosofía política occidental, en especial la contemporánea, a

¹ Kymlicka, Will, *Filosofía política contemporánea. Una introducción*, Barcelona, Ariel, 1995, p. 228.

² Eccleshall, Robert; Geoghegan, Vincent; Jay, Richard, y Wilford, Rick, *Ideologías políticas*, Madrid, Tecnos, 1993.

³ Gray, John, *Liberalismo*, México, Nueva Imagen, 1992.

partir de la publicación de la *Teoría de la justicia*, de John Rawls, ha utilizado como punto de partida al liberalismo, ya sea para adherirse a sus postulados o para criticarlos, lo cual sugiere que al discutir esta postura se exponen las bases de cualquier discusión política y filosófica.

En este orden de ideas, por filosofía política liberal se entiende el estudio de la óptima forma de gobierno, del fundamento del Estado, del poder político y —particularmente útil para este caso— de la consiguiente justificación o no de la obligación política; todo ello desde el ámbito individual como nivel de análisis privilegiado.⁴

Luego de considerar estas fronteras discursivas, el presente documento desarrolla las opciones mencionadas de los ciudadanos, con el fin de delimitar su identidad a partir de la definición de sus rasgos característicos y de dilucidar sus fuentes teóricas. En el caso de la obediencia a la ley, entendida como una actitud de los ciudadanos frente a las normas legítimas del Estado, este ejercicio se hace indagando justamente en las diferentes formas de aceptación que recorre dicha actitud, o bien como *deber*, o bien como *obligación*.⁵

Así se muestra, en primer lugar, que la obediencia a la ley como obligación se ha expresado teóricamente como un consentimiento voluntario de los ciudadanos hacia un sistema jurídico configurado en un contrato social y, en segundo lugar, que la obediencia a la ley como deber parte del supuesto de que existen principios éticos superiores al marco jurídico-institucional que rigen la actividad de los ciudadanos, independientemente del reconocimiento efectivo de estos últimos. En este escenario, un sistema normativo no logra declararse como jurídico si contradice dichos principios morales.

En relación con la desobediencia civil, dada la complejidad política de su definición, se hace un ejercicio interesante que puede ayudar a acotar su significado. A través de su negatividad, esto es, la *no desobediencia civil*, se intentan explorar los límites del concepto mediante una típica contradicción, con el objeto de dilucidar lo que no es la desobediencia civil. Este objetivo se logra describiendo algunas posturas que pueden asumir los ciudadanos, pero que no deben asociarse con la desobediencia civil, como la contestación, la protesta, la revolución y la disidencia.

⁴ Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

⁵ Malem, Jorge, *Concepto y justificación de la desobediencia civil*, Barcelona, Ariel, 1988.

Como una consideración final a este plan de trabajo, se puede hacer lo mismo con la obediencia civil; sin embargo, la no obediencia a la ley aporta mucho más elementos en la definición de la desobediencia civil, tan buenos como los que ofrece la no desobediencia civil. En este asunto, baste dejar enunciado, sin perjuicio de tener que desarrollarlo posteriormente, que la no obediencia a la ley no se puede entender como desobediencia civil; la primera está relacionada con el derecho penal de un orden jurídico, en cuanto ha sido tipificada como delito, mientras que la segunda tiene un carácter netamente político, en cuanto es instrumento de reivindicación ciudadana frente a la injusticia de una ley, por lo cual se dice que es *civil*, porque se supone que el ciudadano continúa actuando como tal, pero ya no obediendo a la ley, sino ejerciendo su derecho superior a la desobediencia, concedido por el ordenamiento constitucional al cual se encuentra sujeto.⁶

Primera opción: obedecer la ley como una obligación

El concepto de obligación nace como consecuencia de un acto

voluntario, pues para su aparición necesita una acción individual especial destinada a crearla. Por lo cual, al hablar de la obligación de obedecer a la ley, se entiende que ella está sujeta al consentimiento, manifestado a través de una autorización, como una versión simple o mediante un contrato, como una expresión más refinada.⁷

A partir del siglo XVII surgió la teoría del consentimiento, con el objeto de utilizar esta figura como un “instrumento destinado a moralizar las prescripciones legales [en la medida que] un individuo se otorga a sí mismo una razón moral para obedecerlas”, lo cual implica una cesión de su soberanía.⁸ Las fuentes de la teoría del consentimiento se encuentran de forma privilegiada en las respectivas filosofías políticas de varios autores. Baste señalar a John Locke, a Jean Jacques Rousseau y, en la actualidad, a la teoría de los beneficios mutuos como una vertiente del libertarismo. Pues bien, la explicación de dichos aportes puede ofrecer un acercamiento al significado filosófico y político de la obediencia a la ley como obligación.

⁶ Bobbio, Norberto, “Desobediencia civil”, en *Diccionario de política*, México, Siglo Veintiuno, 1998.

⁷ Malem, *op. cit.*

⁸ *Ibid.*, pp. 26-28.

El aporte de Locke

Locke es radical en la exigencia del consentimiento para que un gobierno sea legítimo. En el momento en que se delega un poder con un propósito específico, éste se encuentra limitado por el consentimiento que le ha dado origen. Si los detentadores de ese poder se apartan del objetivo para el cual fueron encomendados, será necesario que se le ponga fin a la misión que se les confió; en cuyo caso, el poder regresará a las manos de quienes lo entregaron por primera vez.⁹

De hecho, para este autor inglés, principal exponente del empirismo y vehemente detractor de la teoría del derecho divino de los reyes y de la concepción de la soberanía depositada en el Estado y no en la población —como lo hace Hobbes—, la existencia de la sociedad civil regida por un marco jurídico sólo es posible por el consentimiento de cada uno de los individuos; más aún, su génesis está supeditada a dos criterios, la *sumisión* y la *libertad*, los cuales se articulan para superar el estado de naturaleza e ingresar al estado político. Una vez hecha tal transición, se logra un

cuerpo social capaz de actuar, para lo cual es necesaria una previa decisión, *libremente* concebida, pero *sujeta* a la voluntad general. Este último término se entiende simplemente como la voluntad de la mayoría, por ello, a diferencia de Rousseau, Locke no se enreda en especulaciones tratando de demostrar que la voluntad general se le puede atribuir al cuerpo entero o no.¹⁰

Según lo anterior, y como una hipótesis preliminar, se puede afirmar, por un lado, que el aporte de Locke a la obediencia a la ley como obligación se encuentra en que fue uno de los primeros pensadores políticos en articular el principio liberal de los derechos inalienables del individuo y el principio democrático de la voluntad popular y, por otro, que a pesar de que es uno de los principales representantes del derecho natural y, por ende, de la noción de la obediencia a la ley como deber —como se observa más adelante—, uno de los componentes de su filosofía política está centrado en la obligación: presupone la existencia de derechos naturales como condición previa, pero para que los hombres puedan *obligarse* voluntariamente.¹¹

⁹ Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Barcelona, Orbis, 1983.

¹⁰ *Ibid.*, y Prieto, Fernando, *Manual de historia de las teorías políticas*, Madrid, Unión Editorial, 1996.

¹¹ Malem, *op. cit.*, p. 18.

El aporte de Rousseau

Rousseau empieza su obra del *Contrato social* con una afirmación de la cual se va a derivar en buena medida su filosofía política, a saber:

El hombre ha nacido libre, pero por todas partes está encadenado. Así hay quien se cree amo de los demás, cuando en realidad no deja de ser más esclavo que ellos. ¿Cómo ocurrió este cambio? Lo ignoro. ¿Qué es lo que lo hace legítimo? Creo poder responder a esta pregunta.¹²

En consecuencia, para Rousseau la preocupación central está en cómo se puede vivir en sociedad sin estar encadenado. Su respuesta apunta a la articulación de un contrato social que sea una suerte de asociación que utilice la fuerza común en defensa de los asociados y de sus bienes; éstos, uniéndose a todos, permanecerán tan libres como antes, pero con los beneficios superiores que plantea esta asociación.¹³

La forma de lograr esta empresa es a través de la enajenación de los derechos de cada hombre a toda la comunidad que, al igual

como señalan otros filósofos políticos contractualistas, servirá de punto de inflexión entre el estado de naturaleza y el estado civil. Pero, a diferencia de otros filósofos políticos, para Rousseau el resultado último de dicha construcción es la conformación de la voluntad general como concepto, que podrá ser aplicada al cuerpo entero y que, en consecuencia, siempre será justa y tenderá a la utilidad pública. Desde tal supuesto los límites de la obediencia a la ley como obligación se juzgarán a partir de la voluntad general.

Rousseau procura hacer una diferenciación entre esta figura, la voluntad de todos, y, por supuesto, la voluntad particular. Esta última se entiende como el interés específico, mientras que la voluntad de todos atañe a una mera suma de voluntades particulares (la cual sería la definición de voluntad general para Locke), y la voluntad general se distingue “por la calidad, por su carácter ético, o sea por el interés común que se propone”.¹⁴

En este sentido, el aporte de Rousseau a la concepción de la obediencia a la ley como obligación se encuentra en haber rediseñado

¹² Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social o principios de derecho público*, Bogotá, Panamericana, 1996, p. 4.

¹³ *Ibid.*, p. 21.

¹⁴ Testoni Binetti, Saffo, “Voluntad general”, en Bobbio, Norberto; Matteucci, Incola, y Pasquino, Gianfranco, *Diccionario de política*, México, Siglo XXI, 1991, p. 1635.

el alcance de la voluntad general como algo que supera la voluntad de todos y que se transforma, por definición, en el elemento más adecuado en el orden establecido por el contrato para juzgar la obediencia a la ley. Es decir, la voluntad general, para Rousseau, no es la voluntad de todos, porque no se adapta a las preferencias de los individuos. Al contrario, para este pensador lo que define la voluntad general es su capacidad para proporcionar el criterio que evalúa dichas preferencias.

Expuesta en estos términos, la voluntad general se asemejaría a la concepción del bien común de los denominados *comunitaristas*.¹⁵ No obstante, como el propósito de este artículo es tan sólo explorar la perspectiva liberal, se deja cerrada la discusión de la relación entre Rousseau y los comunitaristas, y se pasa a analizar otro aporte de la concepción de la obediencia a la ley como obligación.

La teoría de los beneficios mutuos

En la filosofía política contemporánea se ha readaptado la noción

de contrato y se ha dado lugar a la denominada *teoría de los beneficios mutuos*. Si bien preserva los mismos supuestos de las teorías clásicas del contrato social, tiene la particularidad de haberse constituido en oposición a la postura liberal de John Rawls.

El aporte de este autor fue presentar una teoría ética alternativa al utilitarismo. A pesar de que sus contribuciones se han visto como una forma de reivindicar la tradición política clásica de los contractualistas, sus intereses apuntan en una dirección distinta: no intenta justificar la autoridad política, sino construir principios de justicia social.¹⁶ Para tal efecto, imagina a las personas en una posición original, como una situación hipotética en la que los individuos desconocen sus capacidades y facultades en el proceso de negociación del contrato, lo que denomina *velo de la ignorancia*.¹⁷ Rawls supone que esta construcción supera las desventajas del utilitarismo, ya que permite dejar en un primer plano principios de justicia que reflejen nuestras creencias más profundas.¹⁸

En contraste, autores como David Gauthier, uno de los princi-

¹⁵ Kymlicka, *op. cit.*, p. 224.

¹⁶ Miller, David, "John Rawls", en *Enciclopedia del pensamiento político*, Madrid, Alianza, 1987.

¹⁷ Rawls, John, *Liberalismo político*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, p. 46.

¹⁸ Miller, *op. cit.*, p. 555.

pales exponentes de la teoría de los beneficios mutuos, recurren a la noción del contrato, sin embargo, por razones opuestas: cada individuo va a querer el contrato pero para proteger sus libertades, es decir, las personas importan porque pueden perjudicarnos o beneficiarnos y no porque sean fines en sí mismas, como señala Rawls, siguiendo una concepción kantiana del sujeto.¹⁹

Lo anterior quiere decir que el aporte de la teoría de los beneficios mutuos a la obediencia a la ley como obligación hace parte de una racionalidad netamente instrumental. Siguiendo a Robert Nozick, la noción instrumental de la racionalidad del individuo —en este caso entendido como ciudadano— se encuentra en que aquella logra formularse en el marco de una teoría causal de decisión, en términos de medios y fines; se acepta el contrato sólo por los beneficios que éste reporta.²⁰

Segunda opción: obedecer la ley como un deber

La obediencia a la ley como deber se ha nutrido de la filosofía política del derecho natural, del *deber ser kantiano* y de la noción

de justicia y de liberalismo político, recientemente esbozados por John Rawls. La primera corriente, al admitir la distinción entre sí mismo y el derecho positivo, consolida su esencia en función de su supremacía sobre el segundo. En este sentido, la obediencia a la ley estará justificada si dicha ley no contradice el derecho natural o principios racionalmente fundamentados. Estos últimos, entendidos como leyes fundamentales de un sistema. Por su parte, el *deber ser* es el postulado que fundamenta toda la ética esbozada por Kant, y consiste en el seguimiento de un imperativo que goce de validez universal. En este contexto, la voluntad de obedecer una ley es el resultado del puro respeto al deber, no por temor, por coacción o por costumbre. Por su parte, Rawls, al igual que el iusnaturalismo, ha construido todo su aparato teórico a partir de derechos naturales y de “pretensiones morales autoconfiguradas”. A continuación se explican los aportes hechos por el derecho natural, Kant y Rawls a la concepción de la obligación a la ley como deber.

El aporte del derecho natural

El derecho natural surge de una relación de causalidad entre dos

¹⁹ Gauthier, David, *Egoísmo, moralidad y sociedad liberal*, Barcelona, Paidós, 1998, pp. 161-163; Kymlicka, *op. cit.*, p. 144.

²⁰ Nozick, Robert, *La naturaleza de la racionalidad*, Barcelona, Paidós, 1995.

tesis. Primero, existen principios morales y de justicia cuya validez es universal y cuya ejecución es independiente del reconocimiento o del consentimiento de las personas. Segundo, para que un sistema normativo o una norma puedan ser declarados como jurídicos deben estar en plena observancia de dichos principios morales.²¹

Es decir, estas dos tesis presuponen por encima de la organización social, regida por el derecho positivo, la existencia de unos principios éticos generales sobre los cuales se basa el legislador en la formulación de dicho derecho. Estos principios se consideran naturales, porque se gozan simplemente por el hecho de pertenecer al género humano, lo cual indica que no son conferidos ni creados por la acción voluntaria de los hombres.²² Sin duda, el principal representante de esta corriente es John Locke. Como se dijo en la sección anterior, Locke aporta a la edificación de la noción de la obediencia a la ley como obligación, no obstante, su contribución más importante se encuentra en su concepto de deber. Señala que los hombres tienen las mismas condiciones de nacimiento, y su estado de natu-

raleza es la igualdad y la libertad. Particularmente, de la libertad, como principio ético que debe ser obedecido en tanto que su condición de derecho natural, se deriva la obligación moral de obedecer la ley.

El aporte de Kant

La concepción de los derechos del hombre de Immanuel Kant, de forma muy similar a los postulados de algunos contractualistas, especialmente Rousseau, se expresa como una "intención de establecer incondicionalmente un fundamento moral para la libertad política y la igualdad, o para liberar a los hombres ilustrándolos acerca de sus derechos, *revelando a todos ellos que la libertad de legislar es la única base legítima para la obediencia del súbdito*".²³ No obstante, al observar este tipo de obediencia desde su filosofía moral, hay una idea fundamental que procura llevar a este argumento más allá, esto es, la idea del deber ser.

Es preciso aclarar que Kant denomina ideas, en oposición a los fenómenos, "a todo aquello que corresponde a una nueva facul-

²¹ Malem, *op. cit.*

²² Hart, Herber, *Derecho y moral. Contribuciones a su análisis*, Buenos Aires, Palma, 1962.

²³ Hassner, Pierre, "Immanuel Kant", en Strauss, Leo y Cropsey, Joseph (comps.), *Historia de la filosofía política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, s. p. Las cursivas son del autor.

dad del conocimiento —la razón— y a un nuevo tipo de conocimiento —la metafísica—. Se dice entonces que el deber ser es una ‘idea’, porque es un *a priori* y, por ello mismo, algo estrictamente formal”.²⁴ Esto se entiende mejor si se explica la diferencia que Kant establece en el conocimiento entre un elemento material y otro formal:

La materia del conocimiento viene dada por la experiencia, cuya base son las sensaciones. Pero las sensaciones, tal como nosotros las experimentamos, son productos ya elaborados por nuestra estructura cognoscitiva, que es el elemento formal del conocimiento. Esta estructura es un conjunto de factores *a priori*, puesto que nosotros los poseemos antes de cualquier experiencia. Estos factores son formas, porque su papel es precisamente dar forma cognoscitiva a las imprecisiones que el mundo exterior produce en nosotros.²⁵

Así, el deber ser es un imperativo *a priori*, formal y categórico, porque el bien y el mal no son objetos concretos que se obtienen tras el comportamiento, son formas de querer de la voluntad, fundadas en una ley fundamental: “Obra según una máxima

que al mismo tiempo pueda valer como una ley universal”.²⁶

En resumen, el aporte de Kant a la obediencia a la ley como deber se encuentra en su idea del deber ser, que consiste en el seguimiento de un imperativo que goce de validez universal. La obediencia es el resultado del puro respeto al deber, no por temor, ni por coacción o costumbre.

El aporte de Rawls

A pesar de que Rawls no se interesa directamente en justificar la autoridad política, en particular la obediencia a la ley, sino en la elaboración de ciertos principios que permitan elaborar una noción de justicia universal, es claro que su teoría concede un gran peso a los deberes naturales, en cuanto permiten la configuración del contenido del contrato. Más aún, en la visión rawlsiana puede entenderse la obediencia a la ley en la medida en que se tiene un:

... deber natural de tratar a los demás de un modo equitativo, porque los demás constituyen fuentes configuradoras de pretensiones válidas. Desde el punto de vista moral las personas nos interesan, no porque pueden beneficiarnos o perjudicar-

²⁴ Prieto, *op. cit.*, p. 22.

²⁵ *Ibid.*, p. 521.

²⁶ *Ibid.*, p. 522.

nos, sino porque son fines en sí mismas [...] El contrato nos ayuda a determinar el contenido de este deber natural, porque requiere que cada parte tome en consideración las necesidades de los demás seres libres e iguales.²⁷

Pero para que esto sea plausible, Rawls tiene como punto de partida una situación hipotética: la posición original. Como ya se indicó, este momento inicial de negociación entre los ciudadanos libres e iguales asegura que el contrato otorgue un tratamiento igualitario a las personas, porque supone la abstracción de las capacidades y talentos diferentes de éstas.²⁸ Así “reemplaza una desigualdad física por una igualdad moral”.²⁹

Tercera opción: la desobediencia civil como alternativa a la obediencia a la ley

La mayoría de los estudios teóricos que han intentado delimi-

tar el concepto de la desobediencia civil han partido de la necesidad de comprender previamente lo que significa la obediencia a la ley, en cuanto *obligación política*.³⁰ En este contexto, el grado de legitimidad —entendido como la existencia de un consenso tal que asegure “la obediencia sin que sea necesario, salvo en casos marginales, recurrir a la fuerza”³¹— está relacionado con la desobediencia civil, dado que ésta es una forma particular de desobediencia, en la que se tiene como propósitos, primero, demostrar públicamente que una ley es injusta, ilegítima (en el caso que sea emanada por una autoridad que no tiene competencia) o inválida (que vaya contra la Constitución) y, segundo, influenciar prioritariamente al legislador para que cambie su decisión.³² Además, “como tal va acompañada por parte de quien la cumple con justificaciones tales que pretende ser considerada no sólo como lícita sino también como debida, y que exige ser tolerada, a diferencia de cualquier otra trasgresión, por las autoridades públicas”.³³

²⁷ Kymlicka, *op. cit.*, p. 144.

²⁸ Rawls, *op. cit.*, pp. 45-60.

²⁹ Diggs, 1981, p. 227, citado por Kymlicka, *op. cit.*, p. 144.

³⁰ Bobbio, “Desobediencia civil”, *op. cit.*; Malem, *Concepto y justificación de la desobediencia civil*, *op. cit.*; Lancho, Eduard, *El amanecer de las resistencias. Una búsqueda histórica*, Bogotá, Códice, 2002, y Miller, *op. cit.*

³¹ Levi, Lucio, “Legitimidad”, en *Diccionario de política*, México, Siglo Veintiuno, 1998, p. 862.

³² Bobbio, “Desobediencia civil”, *op. cit.*, p. 478.

³³ *Ibid.*, p. 478.

De tal suerte, se puede mencionar que los actos de desobediencia civil se caracterizan por ser ilegales, colectivos, públicos y abiertos, voluntarios y conscientes, y no violentos, realizados con la intención de frustrar leyes o programas de gobierno. Bobbio, en particular, menciona un rasgo adicional que, sin duda, hace más compleja la definición: “es un acto que apunta en última instancia a cambiar el ordenamiento, es en resumen un acto no destructivo sino innovativo”.³⁴ Este último elemento, su naturaleza innovativa, sugiere que no sólo se debe quedar en la oposición, sino que además debe proponer una disposición alternativa frente a la que se critica. Como corolario puede afirmarse que el objeto de la desobediencia civil es defender el contrato.³⁵ Sin embargo, su propósito puede ser más profundo, puesto que esta práctica puede llegar a ser justificada sobre la base de principios éticos superiores.³⁶

Pues bien, los rasgos característicos mencionados plantean una suposición. Se parte de una situación que se ha tornado insopor- table para algunos miembros de

la sociedad civil, manifestada ya sea por una ley, un programa o una política gubernamental. Dicha situación tiene que ver, en la mayoría de los casos, con la provisión o no o deficiente de un bien público;³⁷ por tal razón, esta práctica no se hace a título personal, sino que es una manifestación colectiva. De ahí que deba ser pública y abierta, porque tiene como propósito informar y, sobre todo, persuadir a la comunidad en general de la incompatibilidad entre la norma que se critica y la provisión ‘justa’ del bien público requerido. Pero, sobre todo, no es violenta, porque quien desobedece en estos términos no busca lograr su objetivo amenazando o haciendo uso físico de la fuerza. En este orden de ideas, a continuación se profundizan los rasgos característicos de la desobediencia civil, siguiendo de cerca el aporte hecho por Jorge Malem.

La desobediencia civil es un acto ilegal

La desobediencia civil goza de un registro discursivo ajeno al

³⁴ *Ibid.*, p. 477.

³⁵ Estévez Araujo, José Antonio, *La constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid, Trotta, 1994.

³⁶ Malem, *op. cit.*

³⁷ Un bien público está caracterizado porque “su uso o beneficio no puede ser distribuido en porciones precisas e individualizadas entre los ciudadanos, sino que de ellas gozan colectivamente todos ellos [por lo tanto no se encuentran sometidos] al principio de exclusión, puesto que su suministro no depende de un sistema específico de precios que excluye de su uso a quien no lo paga” (Restrepo, Juan Camilo, *Hacienda pública*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000, p. 27).

atribuido a la no obediencia a la ley. Mientras el primero es un acto ilegal, el segundo es un delito que se encuentra tipificado por el derecho penal. Esto obedece a que se deduce una intención política en el acto de desobedecer en estos términos, pues se tiene el derecho a violar una ley para demostrar su inconstitucionalidad.³⁸

La fuente teórica frecuentemente utilizada para justificar este acto es el *derecho a la resistencia* de John Locke. Como este autor parte de la idea de que la obediencia a ley se funda en el consentimiento voluntario por parte de los ciudadanos, “no excluye la posibilidad de la desobediencia justificada, resistencia o revuelta, cuando se violan los derechos naturales o cuando el gobierno o el cuerpo legislativo sobrepasa sus límites de su autoridad”.³⁹

La desobediencia civil es un acto público y abierto

Los actos de desobediencia civil cumplen una clara función educativa. Los disidentes tienen como principal objetivo po-

sibilitar el conocimiento de sus pretensiones políticas y morales, por ello, ejecutar un acto ilegal secretamente no tiene sentido; por el contrario, debe ser público y abierto. Sólo así se logra la aceptación por parte de la mayoría de la población de que sus demandas son legítimas y de que, por ende, aquellos que toman las decisiones públicas tienen el deber político de escucharlos y actuar en consecuencia. De hecho, los desobedientes civiles, antes de hacer sus manifestaciones, deben comunicar a las autoridades sus acciones futuras.⁴⁰ Es decir, en virtud del carácter comunicativo de la desobediencia civil, ésta debe tener una amplia publicidad. Como señala Bobbio, ello:

... sirve para distinguir netamente la desobediencia civil de la desobediencia común: mientras que el desobediente civil se expone al público, y sólo exponiéndose al público puede esperar lograr su propio objetivo, el desobediente común debe, si quiere alcanzar su propio objetivo, cumplir con el acto en el máximo secreto.⁴¹

³⁸ Malem, *op. cit.*

³⁹ Miller, *op. cit.*, p. 359.

⁴⁰ Malem, *op. cit.*, p. 62.

⁴¹ Bobbio, “Desobediencia civil”, *op. cit.*, p. 478.

La desobediencia civil es un acto voluntario y consciente

*Como señala Jorge Malem, los actos de desobediencia civil "son voluntarios, puesto que el agente de haberlo querido los hubiese podido evitar. Y son conscientes, ya que el desobediente civil intenta justificar su acción por una incompatibilidad que existe entre la ley que cuestiona y sus convicciones político-morales".*⁴² Por supuesto, el desobediente civil sabe que al ejecutar un acto ilegal se somete a la posibilidad de ser castigado, incluso si llegara en efecto a ser castigado, dadas sus convicciones, no podría hacer ningún tipo de resistencia a la sanción.

La desobediencia civil es una acción de grupo

Particularmente, Norberto Bobbio, con el fin de diferenciar las prácticas de desobediencia civil de todas las demás teorías y doctrinas que se han articulado en torno a la resistencia al abuso del

poder, ha trazado como rasgo característico su realización por parte de un grupo. Distingue, entonces, un acto de resistencia individual, como la objeción de conciencia a portar armas o prestar servicio militar, de la desobediencia civil.⁴³

La desobediencia civil es un acto no violento

Aun cuando la desobediencia civil tiene en común con la resistencia colectiva, "la característica del fenómeno de grupo excepto en ciertos casos de masa",⁴⁴ la resistencia individual tiene el carácter de la no violencia. Si se dice que la desobediencia es *civil*, quiere decir que "quien la cumple considera no cometer un acto de trasgresión de su propio deber de ciudadano sino que en todo caso considera comportarse como buen ciudadano",⁴⁵ por lo cual no apela al uso de la fuerza física. Sin entrar, como lo hace Jorge Malem,⁴⁶ en una disertación sobre lo que es la violencia, aquí se delimita el concepto al uso de la fuerza física y se descartan otras consideraciones de la violencia, como la psicológica y la estructural.

⁴² Malem, *op. cit.*, p. 63.

⁴³ Bobbio, "Desobediencia civil", *op. cit.*, p. 480.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 480; Miller, *op. cit.*, p. 151.

⁴⁵ Bobbio, "Desobediencia civil", *op. cit.*, p. 478.

⁴⁶ Malem, *op. cit.*

La intención agonística de la desobediencia civil

Para algunos filósofos políticos, como Chantal Mouffe, una democracia pluralista sólo logra entenderse si hay un enfrentamiento entre proyectos de sociedad, pues “el ideal de la sociedad democrática —incluso como una idea reguladora— no puede ser el de una sociedad que hubiera realizado el sueño de una armonía perfecta en las relaciones sociales”.⁴⁷

Por supuesto, esta filosofía política se fundamenta en una crítica directa a las condiciones y presupuestos morales que Rawls ha expuesto para configurar su noción particular de justicia. De forma más específica, Mouffe parte de una distinción muy clara entre antagonismo (relación con el enemigo) y agonismo (relación con el adversario) para decir que el enfrentamiento agonal, “lejos de representar un peligro para la democracia, es en realidad la condición misma de existencia”. Esto quiere decir, “que el interior del ‘nosotros’ que constituye la comunidad política, no se verá en el oponente un enemigo a abatir, sino un adversario de legítima existencia y al que se debe tolerar”.⁴⁸ La desobediencia

civil, desde esta lógica, tiene una intención agonística, tanto los desobedientes como las instituciones estatales se consideran adversarios, pero no enemigos, como sí sucedería en el caso de una revolución.

Los límites de la desobediencia civil: la no desobediencia civil

Finalmente, hay expresiones de la desobediencia civil que conviene diferenciar, porque con ello se puede llegar a delimitar con mayor precisión cuáles actividades pueden llegar a asociarse erróneamente, sobre todo porque constituyen actos de no desobediencia civil. Entre éstas se pueden mencionar la contestación, la protesta, la revolución, la disidencia, la objeción de conciencia, entre otras.

La contestación

La contestación es un acto que busca simplemente criticar un ordenamiento constituido,⁴⁹ por lo cual, a diferencia de la desobediencia civil, no pretende manifestarse como una ruptura frente a una ley u ordenamiento jurídico. Si bien es cierto que lo-

⁴⁷ Mouffe, Chantal, *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*, Barcelona, Paidós, 1999, p. 19.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 16.

⁴⁹ Bobbio, “Desobediencia civil”, *op. cit.*, 1998.

gra poner en tela de juicio dicho ordenamiento, este último con dicha práctica no entra en crisis:

Mientras que la desobediencia civil se resuelve siempre en una acción aun puramente demostrativa [...] la contestación se realiza en un discurso crítico, en una protesta verbal, en una enunciación de un eslogan (no por azar el lugar donde se explica más frecuentemente la actitud contestativa es la asamblea, es decir un lugar donde no se actúa sino que se habla).⁵⁰

La protesta

La protesta, en contextos democráticos, es otro comportamiento que conviene ser diferenciado de la desobediencia civil, “bajo la forma no de discurso sino de acción ejemplar, como el ayuno prolongado, o el suicidio público”.⁵¹ Es decir, aquí la protesta planteada en estos términos se distingue de la desobediencia civil, porque es una forma dramática de expresión, que en algunos casos supone la autodestrucción.

La revolución

A diferencia de la desobediencia civil, la revolución persigue una

modificación extrasistemática de las normas estatales. Se propone, en ese sentido, cambiar la estructura básica de la comunidad. Por su parte, el objetivo de la desobediencia civil, sin duda, es más limitado; tan sólo se propone derogar una ley, la reorientación o la sustitución de un programa de gobierno o simplemente el cambio de una política particular. Si bien la desobediencia civil se manifiesta como un acto ilegal, no desborda el ámbito constitucional, como sí lo plantea la revolución.⁵²

La disidencia

Es evidente que cualquier sistema político que se denomine democrático debe caracterizarse por permitir la disidencia política e, incluso, motivarla, de forma ordenada y pacífica, a través de los canales establecidos por el Estado. En contraste, la desobediencia civil es mucho más radical, pues supone para su consecución la violación expresa de una ley:

Ya sea porque existe una razón de urgencia que hace baladí la utilización de los canales legales existentes — Martín Luther King—, o porque es la mejor forma de lograr una adecuada difusión

⁵⁰ *Ibid.*, p. 480.

⁵¹ *Ibid.*, p. 480.

⁵² Malem, *op. cit.*, p. 47.

del caso en cuestión —Bertrand Russell, o bien porque los canales establecidos para ejercer el disenso o la actividad política son utilizados por los centros decisorios para mantener una situación de privilegio y de evidente justicia.⁵³

Una consideración final

El objetivo de este artículo fue explorar las opciones de los ciudadanos en la filosofía política liberal —al entender *liberal* en un sentido netamente ontológico—, en la medida en que el análisis privilegiado fue el ciudadano considerado como una *entidad individual*. Las tres opciones que se exploraron fueron la obediencia a la ley como obligación, la obediencia a la ley como deber y la desobediencia civil. De las dos primeras se destacó su carácter instrumental. En el primer caso se obedece a la ley, porque ello reporta beneficios para quien lo hace, y, en el segundo caso, se desobedece civilmente, dado que ello se constituye en un instrumento político que permite preservar el orden superior establecido por el contrato. Sin embargo, no se afirmó lo mismo de la obediencia a la ley como deber, pues se consideró que ésta se sustenta en una lógica diferente y no deposita su esencia propiamente en un cálculo

costo-beneficio, sino que se basa en principios superiores que, si bien pueden ser aprehendidos por la razón, son independientes del reconocimiento efectivo de los ciudadanos.

Con todo, lo que se ha ofrecido con este ejercicio es un mapa mental que permite ubicar al lector en las opciones que poseen los ciudadanos en un contexto liberal. Sin duda, el debate queda abierto para hacer análisis desde otros mapas ontológicos, como el comunitarismo, el multiculturalismo, el marxismo, entre otros, que pueden ofrecer, o bien posturas similares a éstas pero matizadas, o bien posturas diametralmente opuestas.

Bibliografía

- Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- , “Desobediencia civil”, en *Diccionario de política*, México, Siglo Veintiuno, 1998.
- Eccleshall, Robert; Geoghegan, Vincent; Jay, Richard, y Wilford, Rick, *Ideologías políticas*, Madrid, Tecnos, 1993.
- Estévez Araujo, José Antonio, *La constitución como proceso y*

⁵³ *Ibid.*, p. 51.

- la desobediencia civil*, Madrid, Trotta, 1994.
- Fernández García, Eusebio, *La obediencia al derecho*, Madrid, Civitas, 1998.
- Fraizer, Clyde, "Between Obedience and Revolution", en *Philosophy and Public Affairs*, vol. 1, No. 3, 1972, pp. 315-334.
- Gauthier, David, *Egoísmo, moralidad y sociedad liberal*, Barcelona, Paidós, 1998.
- Gray, John, *Liberalismo*, México, Nueva Imagen, 1992.
- Hall, John e Ikenberry, *El Estado*, Madrid, Alianza, 1991.
- Hart, Herber, *Derecho y moral. Contribuciones a su análisis*, Buenos Aires, Palma, 1962.
- Hassner, Pierre, "Immanuel Kant", en Strauss, Leo y Cropsey, Joseph (comps.), *Historia de la filosofía política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.
- Kant, Immanuel, *Crítica de la razón práctica*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2001.
- Kymlicka, Will, "Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal", en AA. VV., *La democracia en sus textos*, Madrid, Alianza, 1998, pp. 413-44.
- Kymlicka, Will, *Ciudadanía multicultural*, Barcelona, Paidós, 1996.
- _____, *Filosofía política contemporánea. Una introducción*, Barcelona, Ariel, 1995.
- Laclau, Ernesto y Mouffe, Chantal, *Hegemonía y estrategia socialista*, México, Siglo Veintiuno, 1989.
- Lanchero, Eduard, *El amanecer de las resistencias. Una búsqueda histórica*, Bogotá, Códice, 2002.
- Levi, Lucio, "Legitimidad", en *Diccionario de política*, México, Siglo Veintiuno, 1998.
- Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Barcelona, Orbis, 1983.
- Malem, Jorge, *Concepto y justificación de la desobediencia civil*, Barcelona, Ariel, 1988.
- Miller, David, "Jonh Rawls", en *Enciclopedia del pensamiento político*, Madrid, Alianza, 1987, pp. 554-556.
- Mouffe, Chantal, *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*, Barcelona, Paidós, 1999.
- Nozick, Robert, *La naturaleza de la racionalidad*, Barcelona, Paidós, 1995.
- Prieto, Fernando, *Manual de historia de las teorías políticas*, Madrid, Unión Editorial, 1996.

Desafíos, Bogotá (Colombia), (11): 243-262, semestre II de 2004

- Rawls, John, *Liberalismo político*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- Restrepo, Juan Camilo, *Hacienda pública*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.
- Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social o principios de derecho público*, Bogotá, Panamericana, 1996.
- Testoni Binetti, Saffo, "Voluntad general", en Bobbio, Norberto; Matteucci, Incola, y Pasquino, Gianfranco, *Diccionario de política*, México, Siglo XXI, 1991.
- Torfining, Jacob, "Un repaso al análisis del discurso", en *Debates políticos contemporáneos*, México, Plaza & Valdés, 2001, pp. 31-51.